

**PROPUESTA DEL DR. BRAULIO JATAR ALONSO PARA LA MESA DE DIALOGO  
DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.**

FECHA 26 DE JUNIO DEL 2.002

ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL A LOS FINES DE INCLUIR LA  
INVASIÓN A TIERRA Y EDIFICACIONES COMO DELITO PENAL.

**Exposición de Motivos**

En Venezuela al igual que otros países latinoamericanos se viene presentado el fenómeno social de las invasiones a tierras y edificaciones, con el consecuente desconocimiento al derecho de propiedad norma de rango constitucional pilar fundamental del sistema económico de nuestro país. Si bien es cierto que en el ámbito civil existen una variedad de recursos para la restitución del inmueble indebidamente usurpado tales y como : las petitorias, posesorias, personales de restitución, y de resarcimiento o indemnización, entre otras, tal remedio no es suficiente para lo que es una enfermedad social que abarca todo el ámbito nacional . La necesidad de viviendas de un importante grupo de habitantes para quienes el estado no ha cumplido con su obligación de proveer de un hogar digno, han lanzado a estos, a veces voluntariamente otra veces promovidos por los urbanizadores ilegales, a vulnerar el derecho ajeno creándose de esta forma una situación aún peor, ya que a la falta de vivienda se suma la falta de propiedad y así en lugar de una solución tenemos dos problemas iguales de graves. La Corte Suprema de Justicia de Colombia en relación con este tema ha dicho: *"El invasor atenta contra el derecho de propiedad, pues irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de sus frutos y su disposición. A la luz del Estatuto Fundamental, el derecho de propiedad, en sí mismo relativo y sometido a restricciones, únicamente se reconoce y protege en la medida en que revierta, a favor de la sociedad y en beneficio del interés colectivo, que prevalece. El sistema jurídico tiene contemplados los mecanismos y procedimientos con arreglo a los cuales, sin desconocer los derechos del dueño, se puede deducir en la práctica la relatividad de los mismos y su sometimiento a la prevalencia del interés público, así como **el cumplimiento de las obligaciones, cargas y deberes que supone la función social. No se puede alegar la función social o las restricciones constitucionales al derecho de propiedad como justificación para quebrantarlo de hecho, o mediante la violencia o el uso de la fuerza física,***

***como ocurre con la invasión de tierras o inmuebles, cuya ilicitud, en los términos definidos por la disposición acusada, debe conducir a la imposición de sanciones proporcionales a la agresión...”*** .

En Venezuela no existe tipificación delictual a la conducta de la invasión ni tampoco a la de los promotores de urbanizaciones ilegales. Es así como el Ministerio Público y la víctima de esta conducta antisocial se ve limitado en sus acciones penales al uso de previsiones legales que por inexactas son ineficaces. Es así como a la fecha, la Fiscalía General de la República y la Defensoría del Pueblo han señalado que *“el Código Penal contempla como un delito la usurpación de bienes-muebles e inmuebles, en los artículos 473 y 474 del Código Penal. Según éstos, quienes se apropien de una cosa ajena, para sacar provecho de ella, será castigado con prisión entre cuatro y quince meses. Si el hecho se comete con violencia, amenazas contra las personas, por dos o más individuos armados o por más de diez sin ellas, la pena oscilará entre seis y treinta meses. Corresponderá a los funcionarios del Ministerio Público procesar las denuncias efectuadas por la comisión de este tipo de delitos y acusar a los responsables”*.

Lo cierto es que para que se den los supuestos del artículo 473 es necesario “remover o alterar sus linderos o límites y en el 474 tiene que ser contra quien **posea** pacíficamente un fondo **ajeno**. Una simple lectura de estos dos artículos explica por que hasta la fecha no conocemos de ninguna persona que haya sido perseguida por el delito de invasión y menos aun condenada por tal acción conductual. Lo cierto es que en nuestro país es necesario tipificar el delito de invasión y urbanizador ilegal e imponer penas restrictivas de libertad y pecuniarias tal y como en Colombia, Méjico y Perú , por solo nombrar a algunas legislaciones donde actualmente se tipifica en sus respectivos códigos penales la referida acción en los siguientes términos: **CODIGO PENAL PERUANO**: Artículo 263. *Invasión de tierras o edificaciones*. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes .La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión. El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia

de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos. **EN COLOMBIA** se reformó el Código Penal de la siguiente forma: **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 367 del Código Penal, el cual quedará así: "**Artículo 367. Invasión de tierras o edificaciones.** El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión. El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural." **Parágrafo.** Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes cuando, antes de pronunciarse sentencia de primera instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos". **Artículo 2º.** Adiciónase el Capítulo VII del Título XIV del Código Penal con el siguiente artículo, el cual quedará inserto a continuación del artículo 367 de la obra citada. **Artículo 367A.** Del Urbanizador Ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción sin el lleno de los requisitos de ley, incurrirá por este solo hecho en prisión de tres (3) a siete (7) años y en multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes. La pena señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales. **Parágrafo.** El servidor público o trabajador oficial que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con su acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en el inciso 1º de este artículo, incurrirá en interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta". En el JURISPRUDENCIA PENAL MEJICANO se ha establecido con relación a la invasión de propiedades lo siguiente: *"Lo obrante nos indica más bien que, desde una perspectiva meramente objetiva, el ingreso furtivo del señor M.J a las oficinas de "G de V " y su permanencia en el sitio por tres días corresponde a la descripción típica del delito denominado INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES, descrito en el artículo 367 del Código Penal, modificado por la ley 308 de 1996, artículo 1º y*

*sancionado con pena que oscila entre un mínimo de dos (2) años de prisión y multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales y un máximo de cinco (5) años de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.*

En razón de lo expuesto se hace evidente que el conflicto entre quien necesita de una vivienda y el derecho de propiedad, debe ser resuelto de tal forma que Ius puniendi corresponde al Estado en defensa de la sociedad, en cuanto ésta requiere que sean perseguidas y sancionadas aquellas conductas que la afectan colectivamente, bien por atentar contra bienes jurídicos estimados valiosos, ya por causar daño a los derechos de los asociados y en tal racionamiento que se hace indispensable elevar a la categoría de delito **LA INVASIÓN DE INMUEBLES Y EDIFICACIONES Y URBANIZACIÓN ILEGAL**, sin que esto deje a un lado la inmensa responsabilidad que tiene el Estado conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional de compartir con los ciudadanos el derecho que toda persona tiene a un vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales....”

**: "Artículo Invasión de tierras o edificaciones.** El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y/ o multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes. La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión. El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural. **Parágrafo.** Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes cuando, antes de pronunciarse sentencia de primera instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos".

**"Artículo Del Urbanizador Ilegal.** El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción sin el lleno de los requisitos de ley, incurrirá por este solo hecho en prisión de tres (3) a siete (7) años y en multa de doscientos (200) a cuatrocientos

(400) salarios mínimos legales vigentes. La pena señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

-